

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 526-2009, LE HAGO CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, a 23 de septiembre del 2009.- Las 07h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 526-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00095, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 00h05 aproximadamente, en la parroquia 9 de Mayo, cantón Machala, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con veinte y siete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 526-2009. **c)** En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre

otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h29, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, publicación que consta a fojas 5 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 22 de septiembre del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la esta diligencia del Agente de Policía, responsable de la elaboración de la boleta informativa N° 00095, mismo que respecto de los hechos materia de este juzgamiento, manifiesta: **a.1)** Que el día de los hechos, en el operativo de la ley seca, en la ciudadela la Florida, en el sector 6, en una tienda de abarrotes sin identificación, observó que se estaban vendiendo bebidas alcohólicas. **a.2)** Que dio la vuelta, y los señores que estaban en dicho lugar se fueron. **a.3)** Que preguntaron al dueño del local porque vendía, ante lo cual el presunto infractor no negó los hechos, pero señaló que eran solo dos botellas. **a.4)** Que le entregó la citación llenando los datos del presunto infractor, y le indicó el procedimiento. **b)** La no comparecencia del presunto infractor ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Oblas Carrera Albán, con matrícula profesional 727 del C.A.O., Coordinador Provincial de la defensoría pública penal de El Oro, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que niega el contenido y los hechos afirmativos que se detallan en el parte suscrito por el Oficial de Policía, en cuanto a la afirmación de que su defendido se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas, esto en vista que no se ha determinado la materialización de lo que determina el artículo 160 de la LOE. **b.2)** Que no sería procedente, que de una información que no ha sido probada conforme a derecho, se pretenda sancionar con la pena contenida en la Ley Orgánica de Elecciones. **b.3)** Que solicita se reproduzca el contenido del parte informativo así como la boleta informativa, considerando que no se ha adjuntado ni se hace mención de testigos ni bebidas alcohólicas de las que se habla en el parte policial. **b.4)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y

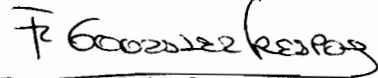
con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** El parte policial informativo suscrito por el Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, señala: “LUGAR: BARRIO LA FLORIDA SECTOR SEIS CALLE ERRAL. CAUSA: BOLETA INFORMATIVA (INFRACCION ELECTORAL). HORA: 00H05. FECHA: SABADO 13 DE JUNIO DEL 2009 (...) se procedió a entregar la boleta de citación electoral N° 00095 en el lugar y hora antes indicado, al Sr. LAUTARO QUERUBÍN SÁNCHEZ OCHOA, por contravenir el Artículo 160, literal B de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), (...) quien se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas...” (sic). **d)** La boleta informativa N° 00095, suscrita por el Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones realizadas por el Abogado Oblas Carrera Albán; se ha recibido asimismo, la versión del Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, el primero negando los hechos que se le imputan a su defendido; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, ha señalado que en el día de los hechos en una tienda de abarrotes, se estaban vendiendo bebidas alcohólicas; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, hace conocer a su superior, que el día 13 de junio del 2009, a las 00h05, en el barrio la Florida, procedió a entregar la boleta de citación electoral N° 00095, al presunto infractor quien se encontraba “vendiendo bebidas alcohólicas”. **b)** La boleta informativa 00095, suscrita por el Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El Abogado Oblas Carrera Albán, en defensa del presunto infractor a señalado lo que consta en los literales b.1), b.2), b.3), b.4) y b.5), del considerando quinto de esta sentencia. **d)** Ante estas aseveraciones, existen

identificación, observo que se estaban vendiendo bebidas alcohólicas y que al preguntar al propietario porque vendían, el presunto infractor no negó los hechos, pero que solo había vendido dos botellas. **e)** Las alegaciones rendidas por la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en resumen se remiten a negar el contenido del parte policial informativo en cuanto a la afirmación de que el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas. **f)** Del análisis del presente caso, se acoge como cierto lo aseverado por el Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, toda vez que, obra del expediente: **f.1)** El parte policial, suscrito por el Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, por el cual se le imputa al presunto infractor, la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, indicándose además en dicho instrumento que el mismo, “se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas”. **f.2)** La boleta informativa N° 00095, por la cual se le imputa al ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, la infracción electoral tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **f.3)** Consta la declaración del Agente de Policía Xavier Gavidia Calderón, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en la boleta informativa y parte policial, es la suya y es la que la utiliza en todos sus actos públicos como privados, además de haber señalado dentro de la Audiencia de manera categórica que, en el día de los hechos en el operativo de la ley seca, en la ciudadela la Florida, en el sector 6, en una tienda de abarrotes sin identificación, “observó que estaban vendiendo bebidas alcohólicas” y que el dueño “no negó los hechos”, pero que eran “solo dos botellas”; situación ésta que lleva a este juzgador a tener la certeza que el ciudadano que es juzgado, se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, sabiendo que 36 horas antes y 12 horas después de un proceso electoral está prohibido la venta, expendio y el consumo de tales bebidas; ante estas aseveraciones, el presunto infractor estaba en la obligación ineludible de concurrir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para desvirtuar y contradecir los hechos que se le imputan, situación que en el presente caso que se juzga, no ha ocurrido, en tal virtud, al no contar con su relato, no pueden considerarse las alegaciones realizadas por el defensor público, desestimándose las mismas, pues, el parte policial, la boleta informativa, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte del ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, toda vez que, no se han desvirtuado cual en derecho se requiere los hechos que se le imputan. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es

de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 de la Constitución “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que el ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, ha incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputan al referido ciudadano y que constan del parte policial, boleta informativa y versiones rendidas por el Agente de policía, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se lo sanciona con prisión de 3 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por el infractor, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. IV.- Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. V.- Llámase la atención al ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Lautaro Querubín Sánchez Ochoa, y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Consejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. VII.-

Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. **VIII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales consiguientes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)